

Bogotá D.C., 24 de abril de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,
Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate
Vía medios electrónicos

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicación No.:	05001233300020230113600
Demandantes:	Maderas de Siria S.A.
Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Concesionaria Vial del Pacífico - COVIPACÍFICO
Llamado en Garantía:	Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S. - PROINVÍPACÍFICO

Excepción Previa

CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cajicá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.** (en adelante “**PROINVÍPACÍFICO**”), mediante el presente escrito propongo una **EXCEPCIÓN PREVIA** en el trámite del llamamiento en garantía formulado por COVIPACÍFICO.

El presente memorial, tendrá el siguiente contenido:

I.	OPORTUNIDAD.	1
II.	EXCEPCIÓN PREVIA.	3
III.	SOLICITUD	5
IV.	PRUEBAS Y ANEXOS	5
V.	NOTIFICACIONES	5

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

- Mediante auto del 20 de marzo de 2025 el H. Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por COVIPACÍFICO a PROINVÍPACÍFICO, ordenando su traslado por un término de quince (15) días y notificación personal.
- La notificación personal de esta providencia, y el traslado del llamamiento en garantía y la demanda inicial se surtió el 25 de marzo de 2025, por medios electrónicos, conforme consta en la siguiente imagen:



05001233300020230113600_47_Autoadmitella_000202301136AdmitelI_0_20250320153648268_TAGraba...
Archivo .pdf

Enviado el: martes, 25 de marzo de 2025 4:12 p. m.

Para: notificaciones <notificaciones@covipacifico.co>; notificaciones conpacifico

<notificaciones@conpacifico1.co>; notificaciones conpacifico <notificaciones@conpacifico1.co>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-01136-00



NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-01136-00

3. El artículo 101 del Código General del Proceso¹, dispone que, dentro del término de traslado de la demanda, se pueden proponer excepciones previas.

4. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el término para la contestación empezó a correr el 28 de marzo de 2025, y vence

¹ **“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisorio, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”

el 24 de abril de 2025, oportunidad dentro de la cual se presenta esta contestación.

II. EXCEPCIÓN PREVIA. EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

En los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, propongo la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

5. Como se desprende de los hechos del llamamiento en garantía, la relación subyacente que fundamenta este llamamiento es el Contrato de Construcción “EPC” suscrito entre COVIPACÍFICO y PROINVIPACÍFICO, y en concreto, de la obligación de indemnidad pactada en este.

6. Al respecto, se debe advertir que las Partes, en la cláusula 33 incluyeron un pacto arbitral en la modalidad de cláusula compromisoria, en virtud del cual toda controversia o reclamación que surja entre ellas con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del contrato deberá ser resuelta por un **Tribunal de Arbitramento**, conforme a las reglas allí establecidas.

33. DERECHO APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

33.1.- La ley aplicable al presente Acuerdo será la ley colombiana.

33.2.- Cualquier diferencia relacionada con la suscripción, ejecución, cumplimiento, terminación y/o liquidación del presente Contrato, podrá ser resuelta por los altos directivos de las Partes para lo cual dispondrán de un plazo de treinta Días (30) Hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra, por escrito en tal sentido, término éste que podrá ser prorrogado de común acuerdo, para llegar a un acuerdo.

En el caso de no llegarse a un arreglo en el plazo anterior, las Partes se comprometen a someter la controversia a arbitraje que se regirá por las siguientes reglas y condiciones:

fallará en Derecho de acuerdo con la Ley Colombiana, se regulará por las Reglas de

119

Procedimiento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (en aspectos procesales, en defecto de las Reglas de Procedimiento, por el Derecho procesal aplicable en el foro del arbitraje) y estará compuesto por un (1) árbitro nombrado de común acuerdo por las Partes. En caso de que no se logre acuerdo sobre el árbitro en un término de quince (15) Días, éste será designado por el Secretariado de la CCI; el foro del arbitraje será la ciudad de Miami y el idioma el español. Las Partes deberán cumplir el laudo que se dicte.

El árbitro deberá tener una experiencia acreditable de, al menos, diez (10) años en la resolución de controversias de proyectos de infraestructuras, financiación de proyectos y en el ámbito del Derecho de la Construcción.

7. En este orden de ideas, el presente llamamiento en garantía carece de vocación de prosperidad, por cuanto el Honorable Despacho carece de competencia para conocer de reclamaciones derivadas del Contrato EPC, toda vez que dicha competencia fue expresamente deferida por las partes a la jurisdicción arbitral.

8. Así, siendo claro que el fundamento del llamamiento en garantía es el contrato EPC y, específicamente, una de las obligaciones allí contenidas, no resulta procedente que este Despacho conozca o se pronuncie sobre controversias cuya resolución corresponde exclusivamente al tribunal de arbitramento pactado contractualmente.

9. En consecuencia, se solicita declarar la terminación del llamamiento en garantía formulado en contra de PROINVIPACÍFICO, por configurarse una

excepción previa clara dada la existencia de una cláusula compromisoria aplicable al caso concreto.

III. SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, **SOLICITO** muy respetuosamente al H. Despacho **DECLARAR PROBADA** las **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la actuación del llamamiento en garantía efectuado por COVIPACÍFICO a PROINVIPACÍFICO.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al H. Despacho que se tenga como prueba el Contrato EPC que obra en el expediente, en el siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/des22tadmant_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fdes22tadmant%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F01ExpedientesProcesosJudiciales%2F01PrimeraInstancia%2F05001233300020230113600%2F17Contestaci%C3%B3nDemandaConcesionariaVialPacifico%2DyLlamamientos2%2FP RUEBAS%20LLAMADO%20EPC%2FCONTRATO%20EPC%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fdes22tadmant%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F01ExpedientesProcesosJudiciales%2F01PrimeraInstancia%2F05001233300020230113600%2F17Contestaci%C3%B3nDemandaConcesionari aVialPacifico%2DyLlamamientos2%2FP RUEBAS%20LLAMADO%20EPC

V. NOTIFICACIONES

10. Respetuosamente solicito al H. Tribunal que las notificaciones y comunicaciones se dirijan a las siguientes direcciones:

Dirección: Carrera 7 No. 71 – 21 Oficina 1601 Torre B. Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 7450634

Correos electrónicos: cmanzano@amya.com.co
pramos@amya.com.co
jcornejo@amya.com.co
msaldarriaga@amya.com.co

Del Señor Magistrado, respetuosamente,



CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO

C.C. No. 94.061.130 de Cali

T.P. No. 138.308 del Consejo Superior de la Judicatura